



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00767-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 59, de fecha 19 de enero de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada en parte la demanda respecto a la solicitud de que se le informe si en el primer trimestre del año 2015, Sedalib SA ha recepcionado reclamos operacionales y se le otorgue una relación nominal o reporte de estos reclamos e improcedente respecto al otorgamiento de la relación nominal o reporte que indique la forma, cualquiera que sea, en que cada reclamo ha sido atendido, esto es, fundado, infundado, inadmisibile, improcedente, etc., o si ha sido atendido mediante conciliación y, en general, cualquier otra forma de atención. Asimismo, también, declaró improcedente el extremo que exonera a la demandada del pago de costas y costos procesales.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00767-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente, invocando su derecho fundamental de acceso a la información pública, pretende que Sedalib SA le otorgue una relación nominal o reporte que indique la forma, cualquiera que sea, en que cada reclamo ha sido atendido, esto es, fundado, infundado, inadmisibles, improcedentes, etc. o si ha sido atendido mediante conciliación y, en general, cualquier otra forma de atención.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la información requerida por el recurrente implica que la entidad emplazada elabore y produzca información específica que pudiera obtener del acervo documentario que tendría en su poder. Cabe recordar además que las entidades de la Administración Pública tampoco están obligadas a generar nueva información o a recolectar nuevos datos a partir de datos preexistentes, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. En este sentido, queda claro que este extremo del recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, pues la cuestión de derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional, en la medida que se solicita información con la que no cuenta la emplazada; de allí que no existe lesión de derecho fundamental comprometida.
7. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 01980-2013-PHD/TC, publicada el 24 de agosto de 2015 en el portal web institucional y en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00767-2019-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2016, el Tribunal Constitucional declaró infundado el recurso de agravio constitucional, estableciendo que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone la condena del pago de costos procesales, en el supuesto de que la parte emplazada haya sido vencida en un juicio contradictorio. Por ello, en caso de que la parte emplazada renuncie a defenderse, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 413 del Código Procesal Civil, que exonera del pago de costos procesales a quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

8. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia recaída en el Expediente 01980-2013-PHD/TC, pues Sedalib SA también se allanó dentro del plazo para contestar la demanda y solicitó la exoneración de costos procesales, a los cuales estaría obligada en razón del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ